



PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	MILENA ISABEL NIEBLES JINETE C.C. No. 22.642.300
DEMANDADO:	RAFAEL DAVID AHUMADA NAVARRO C.C. No 8.697.572
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00512-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 27° de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintisiete (27°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Separación de Bienes, promovida por MILENA ISABEL NIEBLES JINETE, contra RAFAEL DAVID AHUMADA NAVARRO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Tratándose del proceso de separación de bienes, el Código Civil establece las normas sustanciales que rigen la materia, - *artículo 197 y siguientes* -, siendo necesario traer a colación lo consagrado por el legislador en el artículo 197 y 200, que a tenor literal reza:

“art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.”

En relación a las causales de la separación de bienes:

“art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...).”

La disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 del C.C. *“Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.”*; por lo que se hace imperioso consecuentemente anotar las causales de divorcio sentadas en el art.154 del Código, estas a saber:

*“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*



3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Así las cosas, se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

También, se avizora que el registro civil de matrimonio anexado resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la correspondiente copia legible de dicho documento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Separación de Bienes, promovida por MILENA ISABEL NIEBLES JINETE, contra RAFAEL DAVID AHUMADA NAVARRO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de octubre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 141 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ